

Señor
 JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Demanda <u>Acumulada # 2</u> Acreedor Hipotecario de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagaré No.1803-3056. • Pagaré No.1804-3056. • Pagaré No.1948-3056. <ul style="list-style-type: none"> • Hipoteca Escritura Pública No. 2418 del 18 de abril de 2015 en la Notaría No 62 de Bogotá. • Hipoteca Escritura Pública No. 5328 del 13 de agosto de 2015 en la Notaría No 62 de Bogotá. <p>Expediente # 2018-074</p> <p>yanod.marquez@gmail.com; myriamgf7@gmail.com; borrajose2010@hotmail.com</p>
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respetuosamente acudo ante su honorable despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del **25 de julio de 2023** notificado por Estado el 26 de julio de 2023, por medio del cual se **rechazó** la **demanda acumulada # 2** por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO

Nuestro recurso está encaminado a que se revoque el Auto del **25 de julio de 2023**, notificado por Estado el 26 de julio de 2023, por medio del cual su Despacho decidió rechazar la demanda, toda vez que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SUBSANÓ LA DEMANDADA ACUMULADA # 2, AFIRMANDO Y ACLARANDO QUE SU INTERÉS ERA COBRAR LAS MISMAS CIFRAS DEL MANDAMIENTO DE PAGO INICIAL, PERO EJERCENDO SU DERECHO DE PERSECUCIÓN Y PREFERENCIA CONFORME A LA HIPOTECA.

Mediante Auto del **29 de mayo de 2023** notificado por estado el 30 de mayo de 2023, el Despacho ordenó subsanar la **demanda acumulada # 2** para que se aclarara los valores que se pretendía cobrar por parte de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Siguiendo la orden impartida, mi representada procedió a subsanar la **demanda acumulada # 2** el pasado **6 de junio de 2023**, **aclarando enfáticamente** a su despacho que en realidad no tenía interés en cobrar unos nuevos o adicionales a los ya cobrados en la **demanda inicial # 1**, concretamente los valores reconocidos en el **Mandamiento de Pago** del pasado **7 de mayo de 2018** respecto de los el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056**; pero que si era su interés el de ejercer los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas otorgadas a su favor, tal como le expresó en todo el escrito y en especial en el LITERAL B de la subsanación.

B. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LOS SEÑORES LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO EJECUTIVO.

Los demandados, **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ** otorgaron el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056** a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

En ese sentido, dentro la demanda acumulada #2 **no se está haciendo el doble cobro de las obligaciones** adquiridas por los señores **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ**, al contrario, **se reitera al Despacho que se tengan en cuenta las cifras, conceptos, sumas, valores y fechas establecidas en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018, notificado por estado el pasado 8 de mayo de 2018.**

Lo anterior, para precisarle al Despacho que los derechos reales que se están haciendo efectivos con las hipotecas de primer (1º) grado y si limitación de cuantía otorgadas por la señora **MYRIAM ISaura GUTIÉRREZ FLÓREZ** en la demanda acumulada #2 **garantizan el cumplimiento de las obligaciones** adquiridas y actualmente perseguidas a favor de mi representada.

Lo anterior conforme se expresó en la **demanda acumulada # 2**, donde se estableció cada una de las pretensiones en ese sentido, de acuerdo con el siguiente cuadro resumen.

# de Pretensión demanda Acumulada # 2	Contenido de la Pretensión demanda Acumulada # 2
PRETENSIÓN PRIMERA:	Reconocer al demandante como acreedor Hipotecario
PRETENSIÓN SEGUNDA:	Ejercicio de la acción real y remate de bienes hipotecados

PRETENSIÓN TERCERA:	Decreto del embargo hipotecario y secuestro de los bienes dados en hipoteca, con el fin de materializar el derecho de persecución y preferencia.
PRETENSIÓN CUARTA:	Avalúo de los bienes hipotecados y otros bienes embargados.
PRETENSIÓN QUINTA:	Se tengan como valores ejecutados los mismos del mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018.
PRETENSIÓN SEXTA:	Se condene en costas y Agencias en Derecho.
PRETENSIÓN SÉPTIMA:	Se reconozca personería.

En ese sentido, mi representado en la **PRETENSIÓN QUINTA** de la **demanda acumulada # 2**, y en el **LITERAL B** de la **subsanción** de la **demanda acumulada # 2**, fue talmente claro en afirmar que los valores eran los mismos del mandamiento del pago del pasado **7 de mayo de 2018** respecto del **Pagaré #1803-3056**, el **Pagaré #1804-3056** y el **Pagaré #1948-3056** y que su único interés en esta segunda demanda era que se le respetase los derechos de persecución y preferencia originadas en la hipoteca a su favor.

B. INCLUSO EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA SE EXPLICÓ QUE EL ACREEDOR, EN LA DEMANDA ACUMULADA # 2, SOLO ESTABA INTERESADO EN EJERCER LA ACCIÓN REAL EN RAZÓN EN LA NEGATIVA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTO DE PÚBLICOS DE REGISTRAR LOS EMBARGOS HIPOTECARIOS ORDENADOS POR SU DESPACHO.

Mediante Auto del **25 de julio de 2023**, el Despacho negó que se librara orden de pago en razón a que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

Siguiendo la impartida, mi representada procedió a subsanar la **demanda acumulada # 2** el pasado **6 de junio de 2023**, e incluso explicó y aclaró en **LITERAL C** de esa **subsanción** que su especial interés de ejercer los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas, se originaba en el hecho que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** se negaba de manera ilegal a registrar el embargo hipotecario del inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria #50C-1896406** (Inmueble ubicado en la **Carrera 36 A #54-17 apartamento 301, del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de Bogotá D.C.**

La oficina de instrumentos públicos argumentó ilegalmente que no registraba la orden de embargo por la **afectación a vivienda familiar** del predio, argumento falaz por los siguientes motivos **i)** La afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble se constituyó con posterioridad al registro de la hipoteca y **ii)** la hipoteca se realizó con el fin de financiar la adquisición del bien inmueble.

En consecuencia, existen dos (2) causales que permiten el embargo de un bien inmueble gravado con afectación a vivienda familiar de conformidad con el **ARTÍCULO 7 DEL LA LEY 258 DE 1996**¹, razón por la cual la medida cautelar so debió ser inscrita por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** sobre el inmueble en cuestión

C. LA DEMANDADA ACUMULADA # 2 NO SOLO DETERMINÓ LA CUANTÍA, SINO QUE ADEMÁS TIENE COMO OBJETIVO EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA Y PERSECUCIÓN EN RAZÓN A LA ORDEN PREVIA DEL DESPACHO DE VINCULAR AL DEMANDADO INICIAL PERO ESTA VEZ COMO ACREEDOR HIPOTECARIO.

En Auto del **25 de julio de 2023**, el Despacho negó que se librara orden de pago en razón a que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

A saber, en la subsanción de la demanda se indicó que los demandados **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA** y **MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ** otorgaron el **Pagaré #1803-3056**, el **Pagaré #1804-3056** y el **Pagaré #1948-3056** a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** y dada la mora, se inició la acción personal del acreedor, motivo por el cual el Despacho libró mandamiento de pago el pasado **7 de mayo de 2018**.

Fue el mismo Despacho quien dispuso en **Audiencia del 26 de julio de 2022**, **vincular** a la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad a lo estipulado en el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en razón a que mi representada tiene **garantía hipotecaria** sobre los bienes inmuebles que identifico a continuación:

- a) Inmueble urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54-17, Apartamento 301, del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896406**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
- b) Inmueble Urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54 – 17 Garaje Doble 27 y 28 del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896366** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

¹ **Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:**

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

- c) Inmueble Urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54 – 17 Deposito 1 del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896318**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
- d) Inmueble urbano ubicado en la **Avenida Calle 63 # 37-43 en el Edificio Cejomar 1 Apartamento 202 de Bogotá.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria No 50C-548972**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

D. LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO PRETENDE REALIZAR UN DOBLE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

Observe el Despacho que haber demandado la acción personal el crédito no le quita el derecho a mi representada de ejercer garantía hipotecaria, ni el derecho de preferencia² que la hipoteca conlleva para hacerse pagar la deuda con el bien grabado.

Resaltando nuevamente que a la fecha las hipotecas se encuentran vigentes por cuanto **no se ha cumplido con el pago del 100% de las obligaciones** contraídas por los deudores y por ende no se puede declarar su extinción como lo dispone el **ARTÍCULO 2457 DEL CÓDIGO CIVIL**.

Por lo anterior, mi representada únicamente se encuentra ejerciendo el derecho de preferencia y persecución al ser la acreedora hipotecaria y **no pretende un doble cobro de las obligaciones adquiridas por los deudores** hipotecantes, pues la hipoteca cuenta con aptitud de servir a la ejecución, teniendo en cuenta que el título contentivo de la obligación (los pagarés) ya obran en el proceso.

En ese sentido, el Despacho no puede pretender que en la demanda acumulada se determine una cuantía adicional de la que ya el Despacho ordenó que se librara orden de pago, dado que lo único que se pretende acá es ejercer la acción hipotecaria, que se puede ejercer conjuntamente con la acción personal de conformidad con el **ARTÍCULO 2449 DEL CÓDIGO CIVIL**.

"ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. <Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.>

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, deberá el despacho librar mandamiento de pago dentro de la **demanda acumulada #2**, pues mi representada cuenta con hipotecas que tienen la aptitud de servir a la ejecución y además, el acreedor citado solo cuenta con la posibilidad de presentar su demanda ante el juez que lo citó, pues así lo ordena el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**³.

E. EL DESPACHO DEBIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA SOLICITADA O EN LA QUE SU SEÑORÍA DEBIÓ CONSIDERAR PERTINENTE, PERO NO RECHAZAR LA DEMANDA.

El despacho debió librar mandamiento de pago por la suma pedida en la demandada **Acumulada #2**, en la que se solicitó el ejercicio de los derechos que como acreedor hipotecario tiene el demandante y sobre los montos ya ordenados en el mandamiento de pago del **7 de mayo de 2018**.

En concordancia con lo anterior, si el juez estimó que no era procedente librar la orden cómo se solicitó, debió hacerlo en la forma que hubiese considerado legal, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, su despacho no debió rechazar la orden, y debió dictar el mandamiento de pago, de conformidad a la **demanda acumulada # 2 y su subsanación**, o en la forma que hubiese considerado, pero no debió negar la solicitud de plano.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Sírvase señor (a) Juez revocar Auto del **25 de julio de 2023**, notificado por Estado el 26 de julio de 2023 que rechazó la demanda por las razones expuestas en el presente recurso.

² "ART. 2493.—Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera." (Negrillas y subrayado fuera del texto).


³ "**ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

2. En concordancia con lo anterior, ruego al señor juez, además, que tenga en cuenta la disposición contenida en el **ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el sentido de dictar mandamiento de pago en la forma solicitada, o en la que su señoría lo estime conveniente.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

3. Sírvase señor (a) Juez dictar mandamiento ejecutivo y decretar las medidas cautelares solicitadas.
4. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención solicitó **conceder** el Recurso de **APELACIÓN**.

Del señor (a) Juez,


Eidelman Javier
González
Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2023.07.31
09:24:17 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. # 7.170.035 de Tunja
T.P. # 108.916 del C. S. de la J.
E-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Rec. Rep. Sub. Apel.; Dda. Acumulada #2; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Libardo Yanod Márquez Aldana Y Myriam Isaura Gutiérrez Flórez; Expediente # 2018-074

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Lun 31/07/2023 9:26 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanod.marquez@gmail.com <yanod.marquez@gmail.com>; myriamgf7@gmail.com <myriamgf7@gmail.com>; borjajose2010@hotmail.com <borjajose2010@hotmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

📎 1 archivos adjuntos (840 KB)

20230731- Rec. Rep. Sub. Apel..pdf;

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Demanda <u>Acumulada # 2</u> Acreedor Hipotecario de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ.</p> <ul style="list-style-type: none">• Pagaré No.1803-3056.• Pagaré No.1804-3056.• Pagaré No.1948-3056. • Hipoteca Escritura Pública No. 2418 del 18 de abril de 2015 en la Notaría No 62 de Bogotá.• Hipoteca Escritura Pública No. 5328 del 13 de agosto de 2015 en la Notaría No 62 de Bogotá. <p>Expediente # 2018-074</p> <p>yanod.marquez@gmail.com; myriamgf7@gmail.com; borjajose2010@hotmail.com</p>
--------------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respetuosamente acudo ante su honorable despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del **25 de julio de 2023** notificado por Estado el 26 de julio de 2023, por medio del cual se **rechazó** la **demanda acumulada # 2** por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I.

OBJETO DEL RECURSO

Nuestro recurso está encaminado a que se revoque el Auto del **25 de julio de 2023**, notificado por Estado el 26 de julio de 2023, por medio del cual su Despacho decidió rechazar la demanda, toda vez que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

II.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SUBSANÓ LA DEMANDADA ACUMULADA # 2, AFIRMANDO Y ACLARANDO QUE SU INTERÉS ERA COBRAR LAS MISMAS CIFRAS DEL MANDAMIENTO DE PAGO INICIAL, PERO EJERCIENDO SU DERECHO DE PERSECUCIÓN Y PREFERENCIA CONFORME A LA HIPOTECA.

Mediante Auto del **29 de mayo de 2023** notificado por estado el 30 de mayo de 2023, el Despacho ordenó subsanar la **demanda acumulada # 2** para que se aclarara los valores que se pretendía cobrar por parte de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Seguendo la orden impartida, mi representada procedió a subsanar la **demanda acumulada # 2** el pasado **6 de junio de 2023**, **aclarando enfáticamente** a su despacho que en realidad no tenía interés en cobrar unos nuevos o adicionales a los ya cobrados en la **demanda inicial # 1**, concretamente los valores reconocidos en el **Mandamiento de Pago** del pasado **7 de mayo de 2018** respecto de los el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056**; pero que si era su interés el de ejercer los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas otorgadas a su favor, tal como le expresó en todo el escrito y en especial en el LITERAL B de la subsanación.

B. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LOS SEÑORES LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO EJECUTIVO.

Los demandados, **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ** otorgaron el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056** a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**.

En ese sentido, dentro la demanda acumulada #2 **no se está haciendo el doble cobro de las obligaciones** adquiridas por los señores **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA y MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ**, al contrario, **se reitera al Despacho que se tengan en cuenta las cifras, conceptos, sumas, valores y fechas establecidas en el mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018**, notificado por estado el pasado 8 de mayo de 2018.

Lo anterior, para precisarle al Despacho que los derechos reales que se están haciendo efectivos con las hipotecas de primer (1º) grado y si limitación de cuantía otorgadas por la señora **MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ** en la demanda acumulada #2 **garantizan el cumplimiento de las obligaciones** adquiridas y actualmente perseguidas a favor de mi representada.

Lo anterior conforme se expresó en la **demanda acumulada # 2**, donde se estableció cada una de las pretensiones en ese sentido, de acuerdo con el siguiente cuadro resumen.

# de Pretensión demanda Acumulada # 2	Contenido de la Pretensión demanda Acumulada # 2
PRETENSIÓN PRIMERA:	Reconocer al demandante como acreedor Hipotecario
PRETENSIÓN SEGUNDA:	Ejercicio de la acción real y remate de bienes hipotecados
PRETENSIÓN TERCERA:	Decreto del embargo hipotecario y secuestro de los bienes dados en hipoteca, con el fin de materializar el derecho de persecución y preferencia.
PRETENSIÓN CUARTA:	Avalúo de los bienes hipotecados y otros bienes embargados.
PRETENSIÓN QUINTA:	Se tengan como valores ejecutados los mismos del mandamiento de pago del 7 de mayo de 2018 .
PRETENSIÓN SEXTA:	Se condene en costas y Agencias en Derecho.
PRETENSIÓN SÉPTIMA:	Se reconozca personería.

En ese sentido, mi representado en la **PRETENSIÓN QUINTA** de la **demanda acumulada # 2**, y en el **LITERAL B** de la **subsanción** de la **demanda acumulada # 2**, fue talmente claro en afirmar que los valores eran los mismos del mandamiento del pago del pasado **7 de mayo de 2018** respecto del **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056** y que su único interés en esta segunda demanda era que se le respetase los derechos de persecución y preferencia originadas en la hipoteca a su favor.

B. INCLUSO EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA SE EXPLICÓ QUE EL ACREEDOR, EN LA DEMANDA ACUMULADA # 2, SOLO ESTABA INTERESADO EN EJERCER LA ACCIÓN REAL EN RAZÓN EN LA NEGATIVA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS DE REGISTRAR LOS EMBARGOS HIPOTECARIOS ORDENADOS POR SU DESPACHO.

En Auto del **25 de julio de 2023**, el Despacho negó que se librara orden de pago en razón a que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

Siguiendo la impartida, mi representada procedió a subsanar la **demanda acumulada # 2** el pasado **6 de junio de 2023**, e incluso explicó y aclaró en **LITERAL C de esa subsanción** que su especial interés de ejercer los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas, se originaba en el hecho que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** se negaba de manera ilegal a registrar el embargo hipotecario del inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria #50C-1896406** (Inmueble ubicado en la **Carrera 36 A #54-17 apartamento 301, del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de Bogotá D.C.**

La oficina de instrumentos públicos argumentó ilegalmente que no registraba la orden de embargo por la **afectación a vivienda familiar** del predio, argumento falaz por los siguientes motivos **i)** La afectación a vivienda familiar constituida sobre el inmueble se constituyó con posterioridad al registro de la hipoteca y **ii)** la hipoteca se realizó con el fin de financiar la adquisición del bien inmueble.

En consecuencia, existen dos (2) causales que permiten el embargo de un bien inmueble gravado con afectación a vivienda familiar de conformidad con el **ARTÍCULO 7 DEL LA LEY 258 DE 1996^[1]**, razón por la cual la medida cautelar so debió ser inscrita por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO** sobre el inmueble en cuestión

C. LA DEMANDADA ACUMULADA # 2 NO SOLO DETERMINÓ LA CUANTÍA, SINO QUE ADEMÁS TIENE COMO OBJETIVO EJERCER EL DERECHO DE PREFERENCIA Y PERSECUCIÓN EN RAZÓN A LA ORDEN PREVIA DEL DESPACHO DE VINCULAR AL DEMANDADO INICIAL PERO ESTA VEZ COMO ACREEDOR HIPOTECARIO.

En Auto del **25 de julio de 2023**, el Despacho negó que se librara orden de pago en razón a que no se subsanó la demanda en los precisos y puntuales términos ordenados en el Auto inadmisorio.

A saber, en la subsanción de la demanda se indicó que los demandados **LIBARDO YANOD MÁRQUEZ ALDANA** y **MYRIAM ISAURA GUTIÉRREZ FLÓREZ** otorgaron el **Pagaré #1803-3056, el Pagaré #1804-3056 y el Pagaré #1948-3056** a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** y dada la mora, se inició la acción personal del acreedor, motivo por el cual el Despacho libró mandamiento de pago el pasado **7 de mayo de 2018**.

Fue el mismo Despacho quien dispuso en **Audiencia del 26 de julio de 2022**, **vincular** a la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad a lo estipulado en el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en razón a que mi representada tiene **garantía hipotecaria** sobre los bienes inmuebles que identifico a continuación:

- a. Inmueble urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54-17, Apartamento 301, del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896406**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

- b. Inmueble Urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54 – 17 Garaje Doble 27 y 28 del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896366** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
- c. Inmueble Urbano ubicado en la **Carrera 36 A # 54 – 17 Deposito 1 del Edificio Enrique Agustín Núñez Olarte de la Ciudad de Bogotá D.C.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 50C-1896318**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
- d. Inmueble urbano ubicado en la **Avenida Calle 63 # 37-43 en el Edificio Cejomar 1 Apartamento 202 de Bogotá.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria No 50C-548972**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

D. LA COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO PRETENDE REALIZAR UN DOBLE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

Observe el Despacho que haber demandado la acción personal el crédito no le quita el derecho a mi representada de ejercer garantía hipotecaria, ni el derecho de preferencia^[2] que la hipoteca conlleva para hacerse pagar la deuda con el bien grabado.

Resaltando nuevamente que a la fecha las hipotecas se encuentran vigentes por cuanto **no se ha cumplido con el pago del 100% de las obligaciones** contraídas por los deudores y por ende no se puede declarar su extinción como lo dispone el **ARTÍCULO 2457 DEL CÓDIGO CIVIL**.

Por lo anterior, mi representada únicamente se encuentra ejerciendo el derecho de preferencia y persecución al ser la acreedora hipotecaria y **no pretende un doble cobro de las obligaciones adquiridas por los deudores hipotecantes**, pues la hipoteca cuenta con aptitud de servir a la ejecución, teniendo en cuenta que el título contentivo de la obligación (los pagarés) ya obran en el proceso.

En ese sentido, el Despacho no puede pretender que en la demanda acumulada se determine una cuantía adicional de la que ya el Despacho ordenó que se librara orden de pago, dado que lo único que se pretende acá es ejercer la acción hipotecaria, que se puede ejercer conjuntamente con la acción personal de conformidad con el **ARTÍCULO 2449 DEL CÓDIGO CIVIL**.

"ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. <Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.>

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera." (Subrayado y negrilla fuera del texto"

En consecuencia, deberá el despacho librar mandamiento de pago dentro de la **demanda acumulada #2**, pues mi representada cuenta con hipotecas que tienen la aptitud de servir a la ejecución y además, el acreedor citado solo cuenta con la posibilidad de presentar su demanda ante el juez que lo citó, pues así lo ordena el **ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**^[3].

E. EL DESPACHO DEBIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA SOLICITADA O EN LA QUE SU SEÑORÍA DEBIÓ CONSIDERAR PERTINENTE, PERO NO RECHAZAR LA DEMANDA.

El despacho debió librar mandamiento de pago por la suma pedida en la demandada **Acumulada #2**, en la que se solicitó el ejercicio de los derechos que como acreedor hipotecario tiene el demandante y sobre los montos ya ordenados en el mandamiento de pago del **7 de mayo de 2018**.

En concordancia con lo anterior, si el juez estimó que no era procedente librar la orden cómo se solicitó, debió hacerlo en la forma que hubiese considerado legal, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, su despacho no debió rechazar la orden, y debió dictar el mandamiento de pago, de conformidad a la **demanda acumulada # 2 y su subsanación**, o en la forma que hubiese considerado, pero no debió negar la solicitud de plano.

III.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Sírvase señor (a) Juez revocar Auto del **25 de julio de 2023**, notificado por Estado el 26 de julio de 2023 que rechazó la demanda por las razones expuestas en el presente recurso.
2. En concordancia con lo anterior, ruego al señor juez, además, que tenga en cuenta la disposición contenida en el **ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el sentido de dictar mandamiento de pago en la forma solicitada, o en la que su señoría lo estime conveniente.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

3. Sírvase señor (a) Juez dictar mandamiento ejecutivo y decretar las medidas cautelares solicitadas.
4. Si el despacho considera no revocar el Auto en mención, solicitó **conceder el Recurso de APELACIÓN**.

Del señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. # 7.170.035 de Tunja

T.P. # 108.916 del C. S. de la J.

E-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

[1] Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

[2] "ART. 2493.—Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

[3] "ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez,** bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: ULTRASERFINCO S.A
DEMANDADOS: GERMAN MURCIA SANCHEZ Y MARTHA MONTAÑA
RADICADO: 2018-110

GLADYS ERMELINDA MORA BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.734.236 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 296.494 del C.S. de la J., en calidad de representante legal y apoderada judicial de la compañía **TAXIS M.M.P S.A.S.**, en calidad de demandante según contrato de **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 27 de Julio de 2023 en los siguientes términos:

El despacho no acepta la cesión de derechos litigiosos argumentando que según lo expuesto en el artículo 1969 del código civil, la figura de cesión de derechos litigiosos solo versa sobre derechos inciertos y no sobre derechos ciertos y por lo tanto al tratarse de un proceso ejecutivo donde se busca el cumplimiento y pago de una obligación cierta, la norma no es aplicable.

Señor Juez, cuando el artículo 1969 del código civil habla de “evento incierto”, hace referencia a las resultas del proceso y no a que tipo de derecho se esta debatiendo dentro del proceso.

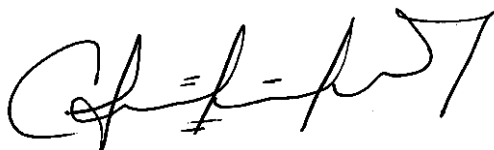
No existe una norma que prohíba la cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos, ni que determine que solo es aplicable a procesos declarativos, lo que si es claro es que el cesionario adquiere la calidad que ostentaba el cedente y en consecuencia si el fallo le resulta favorable o no, no constituye responsabilidad del cedente.

Ahora, si bien es cierto en un proceso ejecutivo se busca el cumplimiento de una obligación cierta, no garantiza que la sentencia le resulte favorable al demandante o que todas las pretensiones constituyan una condena para el demandado.

Dicho lo anterior, respetuosamente solicito reconsiderar su decisión y en consecuencia admitir la cesión de derechos litigiosos y dar tramite a las peticiones realizadas posterior a ella.

Sin otro particular,

Atentamente,




GLADYS ERMELINDA MORA BAQUERO
C.C. No. 52.734.236 de Bogotá D.C
T.P 296.494 del C. S. de la J.
CELULAR 3183120218

RECURSO DE REPOSICION 2018-110

GLADYS MORA <gladiss_@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 9:19 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

reposicion 15cc.pdf;

Buenos días,

De manera respetuosa solicito atender el presente memorial dentro del proceso 2018-110 de ULTRASERFINCO SA contra MARTHA MONTAÑA Y GERMAN MURCIA SANCHEZ.

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Atentamente,

GLADYS MORA BAQUERO
TAXIS MMP SAS
NIT 901.276.972-7
CEL 3183120218

FERNANDO de JESUS TORRENTE NAVARRO

ABOGADO

Cra 51 No. 98-300 Int. 14 Cel : 3007114162 Email fertornav@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

PROCESO: EJECUTIVO SIMPLE.

DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANTONIO JUAN DEL RISCO PEREIRA.

Rad. No. 2022-142 11001310301520220014200

FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 9.073.564 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio con T.P No. 18090 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte demandada, estando en término vengo a proponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto calendaro julio 25 de 2023, por no estar acorde a derecho y ser violatorio del debido proceso. Son razones de este recurso las siguientes:

RAZONES DEL RECURSO

Manifiesto yerro del juzgado.

Se expone en el numeral 2.2 de este auto atacado, que no se propusieron excepciones oportunamente, lo cual no es cierto, y por eso ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago. Probado está en el expediente, al ser notificado del demandado dentro del término legal propuse excepciones como aparece en memorial calendaro julio 19 de 2022 enviado con correo electrónico de la misma fecha, luego se quiebra lo erróneamente afirmado de que no se propusieron excepciones en término.

Fundamentos de la excepción.

La excepción propuesta no fue de tipo FORMAL y que debiera proponerse como excepción, el título utilizado fue un PAGARE y sus requisitos formales están determinados en el artículo 709 de nuestro C. de Co, y lo que se ataca en dicha excepción no se identifica con tales requisitos formales, **en efecto dicha excepción se centra en una incertidumbre en cuanto al lugar de su creación**, por un lado **y particularmente una confusión entre el pagare mismo y su carta de**

FERNANDO de JESUS TORRENTE NAVARRO

ABOGADO

Cra 51 No. 98-300 Int. 14 Cel : 3007114162 Email fertornav@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

instrucciones, como bien y claramente se expone en las razones, **que contradice las exigencias del artículo 619 en cuanto a la naturaleza de los títulos valores particularmente en lo tocante la LITERALIDAD de los mismos**, y por eso se planteo como EXCEPCION DE FONDO y no como recurso de reposición.

En tal sentido debe ser considerado y no como lo ha hecho ese juzgado, pues se repite, no se trata de requisito formal en lo tocante a los requisitos del título señalados en el artículo 709 del nuestro C. de Co, sino de una situación de fondo como bien expuesto quedó en el recurso.

Po lo anterior, pido sea revocado el auto atacado pues de no hacerlo se viola el derecho de defensa y el debido proceso contenidos en el artículo 29 de nuestra C.N. en concordancia con el artículo 14 de nuestro C.G.P.

D E R E C H O

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 318, 319, 320, 321 num 4, 322 y conc del C.G.P.

Muy atentamente



FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO

Julio 31 de 2023

Rad. 11001310301520220014200

Fernando Torrente Navarro <fertornav@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 11:17 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

RECURSO CONTRA AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE.pdf;

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.**

PROCESO: EJECUTIVO SIMPLE.

DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANTONIO JUAN DEL RISCO PEREIRA.

Rad. No. 2022-142 - 11001310301520220014200

-

-

FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 9.073.564 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio con T.P No. 18090 del C.S.J, adjunto estoy enviando memorial contentivo de recursos de reposición y en subsidio apelación.

Muy atentamente

FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Luis Alberto Sáenz Espitia
Demandado: Nancy Esperanza Parra Espitia
Radicado: 2022-00327

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se deprecia, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por Luis Alberto Sáenz Espitia contra Nancy Esperanza Parra Espitia.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

1.3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *eiusdem*, ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división. Oficiése a la oficina de registro respectiva.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora Sandra Aydee Ayala Pardo como apoderada del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez